

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA EN EL EXPEDIENTE TEEP-A-004/2023**

**GLOSARIO**

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto	Instituto Electoral del Estado
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos	Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y Autoridades Jurisdiccionales Electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña
Unidad Técnica	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Unidad Técnica de Vinculación	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral

**ANTECEDENTES**

- I. El Consejo General del INE en sesión extraordinaria de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, mediante el Acuerdo INE/CG61/2017 aprobó los Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y Autoridades Jurisdiccionales Electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña, que regulan en su Punto Primero, fracción I, las sanciones impuestas por el Consejo General del INE en materia de fiscalización; estableciendo en su Punto Sexto, Apartado B, la competencia del Organismo Público Local respecto a la ejecución de las mismas, en el ámbito local.



- II. En sesión especial del Consejo General, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-003/2020, mediante el cual autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia de los Órganos Colegiados del Instituto y emitió diversas reglas para su desarrollo.
- III. A través del Acuerdo CG/AC-056/2022, aprobado por el Consejo General en fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se determinó el monto total del financiamiento público que para actividades ordinarias permanentes corresponde a los partidos políticos en el año dos mil veintitrés.
- IV. El Consejo General del INE, en sesión ordinaria de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós resolvió, entre otras, la Resolución INE/CG736/2022 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de morena, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno.
- V. Durante el desarrollo de la sesión ordinaria de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo identificado como CG/AC-074/2022, mediante el cual aprobó la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, así como los límites de financiamiento privado y de las aportaciones de militantes y/o simpatizantes de los partidos políticos para el año dos mil veintitrés.
- VI. En fecha veintisiete de marzo de la anualidad que transcurre, el Consejo General a través del Acuerdo CG/AC-005/2023 aprobó la redistribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, así como los límites de financiamiento privado y de las aportaciones de militantes y/o simpatizantes de los partidos políticos en el año dos mil veintitrés, derivado de la sentencia dictada dentro del expediente SCM-JRC-1/2023 y acumulados de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- VII. La Unidad Técnica a partir de la aprobación de la Resolución referida en el antecedente IV, verificó en el "*Sistema de Seguimiento a Sanciones y Remanentes*" del INE, el estado procesal de las sanciones impuestas, observándose que en fecha catorce de marzo del año en curso, las determinadas con el instrumento INE/CG736/2022, se registraron firmes, a excepción de la establecida en el inciso f) del punto resolutivo Vigésimo Segundo.
- VIII. En fecha veintitrés de marzo del año en curso, mediante el oficio número INE/DJ/4099/2023, la Dirección de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del INE hizo del conocimiento de este Organismo el estado procesal de diversas Resoluciones, conforme al "*Sistema de Seguimiento a Sanciones y Reintegro de Remanentes*", al "*Sistema Integral de Medios de Impugnación*", así como a los archivos que obran en dicha Dirección, precisando que la identificada con la clave INE/CG736/2022 se encuentra firme, a excepción de la establecida en el inciso f) del punto resolutivo Vigésimo Segundo, conclusión 7.22-C21-MORENA-PB.

- IX.** El treinta y uno de marzo de la anualidad que transcurre, el Consejo General aprobó el Acuerdo con clave CG/AC-008/2023, a través del cual ejecutó sanciones impuestas por el INE en diversos instrumentos, entre los que se encuentra el identificado con el número INE/CG736/2022 que corresponde a morena.
- X.** Inconforme con lo señalado en el punto previo, el día cinco de abril del presente año, el representante propietario del partido político morena acreditado ante el Consejo General, interpuso el Recurso de Apelación ante el Tribunal Local, con la finalidad de controvertir el Acuerdo CG/AC-008/2023 del Consejo General.
- XI.** En sesión pública de fecha veintiuno de abril del presente año, el Tribunal Local resolvió el Recurso de Apelación identificado como TEEP-A-004/2023, a través del cual revocó el Acuerdo CG/AC-008/2023, a fin de que se dicte un nuevo acuerdo y se deje sin efectos el cobro de las multas impuestas a morena, en particular, por la conclusión 7.22-C5-MORENA-PB (PUEBLA), derivada de la resolución INE/CG736/2022, hasta en tanto se actualicen los supuestos atinentes de definitividad y firmeza, para que en su caso se aplique.

Dicha sentencia se notificó a este Instituto en la misma fecha, mediante el oficio TEEP-ACT-177/2023.

- XII.** Con fecha veinticuatro de abril del año dos mil veintitrés, la Unidad Técnica a través del memorándum número IEE/UTF-0073/23, hizo del conocimiento de la Consejera Presidenta del Instituto, la propuesta de ajuste a la calendarización para la ejecución de sanciones impuestas en la Resolución emitida por el Consejo General del INE, identificada con el número INE/CG736/2022, en cumplimiento a la sentencia TEEP-A-004/2023, a efecto de que se tomaran las medidas oportunas y pertinentes, respecto al cobro de las sanciones impuestas en la misma, en los términos de la legislación aplicable.
- XIII.** En la fecha señalada en el antecedente previo, la Consejera Presidenta a través del memorándum número IEE/PRE-504/2023 remitió al Secretario Ejecutivo la información referida en el párrafo que antecede, a fin de someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General.

En seguimiento al párrafo previo, el Secretario Ejecutivo mediante el memorándum identificado como IEE/SE-708/2023 de fecha veinticuatro de abril del presente año, remitió dicha información a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto.

- XIV.** La Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo, en fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, remitió a las y los integrantes del Consejo General, para su análisis y posterior discusión, vía correo electrónico, el presente documento.

XV. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las y los integrantes del Consejo General, llevada a cabo de manera virtual el veintisiete de abril del año en curso, las y los asistentes a la misma discutieron el presente documento.

## CONSIDERANDOS

### 1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 98, numeral 1, de la LGIPE, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como la constitución y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 3, fracción II, de la Constitución Local, señala que el Instituto es el Organismo Público Local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores electorales.

Asimismo, los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales y las relativas al Código.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75, fracciones I, II y IV, del Código, son fines del Instituto, entre otros:

- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía;
- Contribuir al desarrollo de la vida democrática; y
- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores del ejercicio de la función electoral, guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 89, fracciones II, XX, LIII y LX, del Código, refiere que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:



- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;
- Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego al Código y a la normatividad aplicable;
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones; y
- Las demás que le sean conferidas por el Código y las disposiciones legales aplicables.

## 2. MARCO JURÍDICO APLICABLE

Los artículos 3, fracción IV de la Constitución Local y 325 del Código, establecen que el Tribunal Local, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 338, fracciones I y III del Código, son atribuciones del Tribunal Local, entre otras, vigilar el cumplimiento y aplicar las normas constitucionales relativas y las del Código, así como conocer y resolver los recursos en términos de la competencia que dicho ordenamiento le confiere.

Según lo dispuesto en el artículo 347 del Código, constituyen medios de impugnación aquellos que se interponen por los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante, ciudadanas o ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, con excepción del Juicio para la Protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, y las y los candidatos independientes, para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquellos que produzcan efectos similares. Su presentación no tendrá efectos suspensivos.

El segundo párrafo del mismo artículo 347 del Código, dispone que, el Tribunal Local, al emitir sus resoluciones analizará y observará en todo caso la constitucionalidad de los actos que se reclamen, con la finalidad de garantizar que el Código y la actuación de la Autoridad Administrativa Electoral, se ajusten a los principios constitucionales en materia electoral.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 348 del Código, los medios de impugnación que podrán interponerse son:

- I. Recurso de Apelación;
- II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la Ciudadanía;
- III. Recurso de Inconformidad; y
- IV. Recurso de Revisión.

### 3. SENTENCIA DEL TRIBUNAL LOCAL

El artículo 3, fracción IV, de la Constitución Local establece que el Tribunal Local es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Puebla; por tanto, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

En ese sentido, el Tribunal Local al dictar la resolución radicada bajo el número de expediente TEEP-A-004/2023, consideró fundado el agravio esgrimido por el ocursoante, revocando el Acuerdo CG/AC-008/2023, en lo que fue materia de impugnación, a fin de que se dicte un nuevo acuerdo y se deje sin efectos el cobro de las multas impuestas a morena, en particular, por la conclusión **7.22-C5-MORENA-PB (PUEBLA)**, derivada de la Resolución INE/CG736/2022, hasta en tanto se actualicen los supuestos atinentes de definitividad y firmeza, para que en su caso se aplique.

Para tales efectos, es oportuno señalar lo razonado por el Tribunal Local en el citado fallo, pues en el mismo se estableció con claridad el efecto de la Resolución, señalando lo siguiente:

“ ...  
**CUARTO. Estudio de fondo**

...  
**b. Caso concreto.**

*Este Tribunal Electoral estima que le asiste la razón al actor porque tal como lo sostiene en su ocurso, aún no ha quedado resuelta de manera definitiva, en lo que es materia de impugnación, la determinación de fiscalización del INE, dictada en la resolución **INE/CG736/2022** relativa a la imposición de sanciones a **MORENA** en lo atinente a la conclusión **7.22-C5-MORENA-PB**, a fin de que las mismas se ejecuten y se recauden debidamente, por conducto del Instituto electoral local.*

*Del análisis de las constancias del expediente y del acuerdo impugnado, se advierte que la responsable parte de un error en la revisión de los informes del INE ya que si bien el IEE sostiene que mediante la Unidad Técnica de Fiscalización del IEE se verificaron los informes derivados del **"Sistema de Seguimiento a Sanciones y Remanentes del INE"** y, el estado procesal de las sanciones impuestas, observándose según su dicho que, entre otras, la resolución identificada como **INE/CG736/2022** se registró como firme, lo cierto es que contrario a lo sostenido por el IEE el **INE nunca informó dicho estatus de firmeza sobre esa resolución, por cuanto hace -en particular- a la conclusión 7.22-C5-MORENA-PB. Se explica.***



En primer lugar, la responsable señala en su informe que mediante oficio INE/UTF/DRN/22808/2016 la Unidad Técnica de Fiscalización del INE le informó a dicho Instituto Electoral,...

...

De tal oficio se desprende que, el mismo IEE reconoce tanto en el acuerdo impugnado, como en el informe circunstanciado que, las sanciones empiezan a cobrarse a partir del mes inmediato posterior a aquel en que la resolución por la cual se impusieron haya causado estado.

Si bien, el Consejo General del IEE refiere que el veintitrés de marzo del año en curso, mediante el oficio **INE/DJ/4099/2023** la Dirección de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del INE le hizo del conocimiento a ese órgano administrativo electoral local que conforme al "**Sistema de Seguimiento a Sanciones y Remanentes del INE**" y al "**Sistema Integral de Medios de Impugnación**", así como, de la revisión de los archivos de dicha Dirección, la citada determinación **INE/CG736/2022** se encontraba firme, lo cierto es, que este organismo jurisdiccional advierte que, de la revisión de dicho oficio, no se observa que el INE haya sostenido lo sustentado por el IEE.

De lo informado por el INE mediante oficio **INE/DJ/4099/2023** de veintidós de marzo del año en curso, lo único que se advierte es lo relativo a la resolución de la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF la cual se encuentra según lo informado en vías de cumplimiento, puesto que tal determinación no ha sido cumplida en los términos dictados, pero no se advierte lo relativo a que la conclusión **7.22-C5-MORENA-PB** se encuentre firme, tal como de forma incorrecta lo sostiene la responsable.

Esto es, de lo informado por el INE, se advierte que respecto de la diversa conclusión **7.22-C21-MORENA-PB**, el IEE sí reconoció que no se encontraba firme, puesto que así se comunicó en el oficio de referencia, por lo que de forma correcta omitió el cobro de esa sanción. Sin embargo, se advierte que el INE no informa en su oficio, que se encontraba pendiente de resolver la impugnación de la conclusión **7.22-C5-MORENA-PB**, por lo tanto, la responsable asumió de manera incorrecta la firmeza de la sanción impuesta mediante esta conclusión al no encontrarse descrita en la información remitida por el INE.

Lo anterior, tal como se observa del cuadro que se inserta el INE en su oficio, en el que resalta lo relativo a la resolución **INE/CG736/2022** en el que solo se refiere la resolución de la Sala Regional, pero no la relativa a la sustanciada en la Sala Superior del TEPJF.

...

De ahí que, se advierte que el Consejo General del IEE pasó por alto que la resolución de sanción emitida por el INE, refería diversas **CONCLUSIONES QUE SE ENCONTRABAN IMPUGNADAS** que correspondieron al Estado de Puebla, mismas que la Sala Superior del TEPJF mediante el acuerdo competencial dictado en la resolución **SUP-RAP-392/2022** determinó quien era competente para conocer; y, que además, la Sala Regional precisó en la diversa **SCM-RAP-28/2022** las cuestiones que le correspondía conocer a nivel regional y las que no, de conformidad con el acuerdo competencial de referencia.

Esto es, la Sala Superior, determinó que era la competente para conocer del agravio vinculado con la modificación a la información financiera una vez presentado el



informe anual que se atribuyó al **CEN** y a los **Comités Ejecutivos Estatales**, por transferencias de éstos últimos al primero, porque en el supuesto de la **modificación de la información financiera**, las conclusiones sancionatorias de los CEE dependen de la impuesta al CEN, pues fue éste quien modificó su información financiera y ocasionó que, los primeros, a si vez, la cambiaran.

...  
En conclusión, de lo anterior se estima que la resolución **INE/CG736/2022** respecto la conclusión **7.22-C5-MORENA-PB (Puebla)**, impugnada por MORENA no se encuentra firme, puesto que es un hecho notorio para este Tribunal Electoral que no existe aún una sentencia que ponga fin al juicio, por conducto de la autoridad competente para resolver tal cuestión, esto es, de la Sala Superior del TEPJF, y mucho menos que haya transcurrido el tiempo para activar la imposición o ejecución de sanciones conforme a la normativa, toda vez que la conclusión que la responsable pretende declarar firme versa sobre un tema que es materia de conocimiento de la Sala Superior.

...  
Dicha falta se calificó como grave ordinaria; y en consecuencia, el Consejo General del INE le impuso a MORENA como sanción una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$763,977.10** (setecientos sesenta y tres mil novecientos setenta y siete pesos 10/100 M.N.).

En ese orden, esa conclusión fue impugnada y la Sala Superior, estimó que la misma era de su competencia, **por la temática**.

Por lo cual es incorrecto que la responsable determinara la ejecución de las sanciones relativas a dicha **conclusión** identificada como **7.22-C5-MORENA-PB (Puebla)** mediante el acuerdo dictado el treinta y uno de marzo de la presente anualidad, puesto que si fue impugnada por MORENA, aunado a que la controversia se encuentra pendiente de resolver en la Sala Superior.

...  
En ese tenor, toda vez que la sanción materia de la impugnación carece de definitividad y firmeza, se estima que no resulta conforme a derecho que la autoridad administrativa electoral haya determinado su ejecución mediante el acuerdo impugnado, ya que la misma aun no es exigible, hasta en tanto que, en primer lugar, **se emita la sentencia que confirme la sanción impuesta en la conclusión 7.22-C5-MORENA-PB (Puebla); y, una vez dictada la sentencia, que se cumpla el plazo legal conducente, lo cual tal como se explicó no ha ocurrido.**

Ahora bien, en su apartado de **c. Efectos**, el Tribunal Local, señaló lo siguiente:

**"1. Revocar** la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación, a fin de que dicte un nuevo acuerdo y se deje sin efectos el cobro de las multas impuestas a **MORENA**, en particular, por la conclusión **7.22-C5-MORENA-PB (Puebla)**, derivada de la resolución **INE/CG736/2022**, hasta en tanto se actualicen los supuestos atinentes de definitividad y firmeza, para que en su caso se aplique.



*Esto es, hasta que la Sala Superior emita una determinación en el expediente **SUP-RAP-392/2022** y que transcurra el periodo que establecen los Lineamientos respectivos para el cobro conducente, en caso de actualizarse.*

**2. Informar** a este Tribunal Electoral, del cumplimiento dado a lo resuelto en la presente sentencia.  
..."

#### 4. DEL CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN

Una vez que a este Consejo General se impuso la mencionada Resolución, estuvo en aptitud de conocer con precisión sus alcances, de acuerdo con lo dispuesto por el criterio jurisprudencial cuyo rubro es "**EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUE DEBE ENTENDERSE POR.**"<sup>1</sup>, lo que permitirá implementar las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo resuelto por el mencionado Órgano Jurisdiccional.

En ese orden de ideas, este Colegiado observando lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II y LIII del Código, para dar cumplimiento en sus términos al fallo materia de este acuerdo, deberá:

- Emitir un nuevo Acuerdo que deje sin efectos el cobro establecido con el instrumento CG/AC-008/2023, de la multa impuesta a morena, en particular con la conclusión **7.22-C5-MORENA-PB**, derivada de la Resolución INE/CG736/2022, hasta en tanto se actualicen los supuestos atinentes de definitividad y firmeza, para que en su caso se aplique; e
- Informar al Tribunal Local, respecto al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.

En ese tenor, este Colegiado con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local, observará de manera puntal lo establecido en la Resolución TEEP-A-004/2023, por lo que considera oportuno pronunciarse al respecto, puntualizándose:

Que el artículo 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, establece que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo del Consejo General del INE.

El artículo 191, numeral 1, inciso g), de la LGIPE, refiere como facultad del Consejo General del INE, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable en caso de incumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, por parte de los institutos políticos.

<sup>1</sup> Tesis Aislada número XX.78 K. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, página 394.

Por otra parte, el artículo 192, numeral 1, inciso b), de la LGIPE, señala que los procedimientos y quejas en materia de fiscalización estarán a cargo del Consejo General del INE, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual, es responsable de revisar y someter a consideración de la mencionada Autoridad Nacional los proyectos de resolución.

En cuanto a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, el artículo 199, numeral 1, inciso o), del ordenamiento señalado en el párrafo previo, contempla como una de sus facultades, la de proponer a la Comisión de Fiscalización de la citada Autoridad Nacional, las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas.

En relación con los recursos obtenidos de las sanciones económicas derivadas de las infracciones impuestas a los partidos políticos, el artículo 458 de la LGIPE, en sus numerales 7 y 8, dispone lo siguiente:

*“7. Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.”*

*8. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Libro Octavo, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables, cuando sean impuestas por las autoridades federales y a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación cuando sean impuestas por las autoridades locales.”*

El punto Primero de los Lineamientos, señala que su objeto es, entre otros, regular la ejecución de sanciones impuestas por el Consejo General del INE en materia de fiscalización.

El punto Quinto de los Lineamientos indica que las sanciones se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente; en virtud de lo anterior, es de mencionarse que los puntos Resolutivos de los instrumentos en estudio, señalan que las sanciones impuestas a los citados partidos políticos se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que cada una de ellas en lo individual, cause estado.

Respecto de la ejecución de la sanción, el punto Sexto, en su Apartado B, numerales 1 y 2, de los Lineamientos, dispone que es competencia exclusiva de los Organismos Públicos Locales la ejecución de las sanciones impuestas por el INE en el ámbito local, estableciendo las reglas a seguir para dicho fin; asimismo, que se deberá destinar el

monto de la sanción al Instituto Local de Investigación correspondiente, a través del mecanismo respectivo.

En virtud de lo anterior, este Órgano Superior de Dirección ejecutó mediante el Acuerdo CG/AC-008/2023, las sanciones establecidas en Resoluciones del Consejo del INE, entre otras, la identificada como INE/CG736/2022, tal y como se precisó en el antecedente IX de este Acuerdo, conforme a lo siguiente:

Partido Político	Resolución INE	Punto Resolutivo	Falta sancionada	Sanción
...				
morena	INE/CG736/2022	VIGÉSIMO SEGUNDO	a) 10 faltas de carácter formal: Conclusiones 7.22-C1-MORENA-PB, 7.22-C1 Bis-MORENA-PB, 7.22-C2-MORENA-PB, 7.22-C3-MORENA-PB, 7.22-C8-MORENAPB, 7.22-C9-MORENA-PB, 7.22-C22-MORENA-PB, 7.22-C24-MORENA-PB, 7.22-C26-MORENA-PB y 7.22-C27-MORENA-PB	\$ 896.20+
			\$ 896.20+	
			\$ 896.20+	
			\$ 896.20+	
			\$ 896.20+	
			\$ 896.20+	
			\$ 896.20+	
			\$ 896.20+	
			\$ 896.20+	
			\$ 896.20+	
			b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 7.22-C4-MORENA-PB.	\$ 2'750,988.03*
			c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 7.22-C7-MORENA-PB.	\$ 359,410.60*
			d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 7.22-C23-MORENA-PB.	\$ 1,349.40*
			e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 7.22-C28-MORENA-PB.	\$ 335,773.68*
			g) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 7.22-C5-MORENA-PB	\$ 763,977.10*
...				

+ Multa a descontarse en una sola exhibición.

\* Cantidad a cubrirse mediante la reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido.

Ahora bien, como ya fue señalado, el Tribunal Local emitió la Resolución identificada con el número de expediente TEEP-A-004/2023, en el que determinó que este Organismo Electoral dicte un nuevo acuerdo en el que se deje sin efectos el cobro de las multas impuestas a morena, en particular, por la conclusión **7.22-C5-MORENA-PB**, derivada de la Resolución INE/CG736/2022, hasta en tanto se actualicen los supuestos atinentes de definitividad y firmeza, para que en su caso se aplique.

En virtud de lo anterior, la Unidad Técnica elaboró la propuesta de ajuste a la calendarización para la ejecución de sanciones impuestas en la Resolución que nos ocupa, que como **ANEXO ÚNICO** corre agregado al presente acuerdo; documento en el que se deja sin efectos el cobro de la sanción impuesta a morena en la conclusión **7.22-C5-MORENA-PB del inciso g)** de la Resolución INE/CG736/2022, por la cantidad de **\$763,977.10** (Setecientos sesenta y tres mil novecientos setenta y siete pesos 10/100 M.N.), de la ministración del mes de marzo de dos mil veintitrés, por lo que las sanciones

que se ejecutan, al encontrarse firmes conforme se estableció en el Acuerdo CG/AC-008/2023, son las que a continuación se detallan:

Partido Político	Resolución INE	Punto Resolutivo	Falta sancionada	Sanción
Morena	INE/CG736/2022	VIGÉSIMO SEGUNDO	a) 10 faltas de carácter formal: Conclusiones 7.22-C1-MORENA-PB, 7.22-C1 Bis-MORENA-PB, 7.22-C2-MORENA-PB, 7.22-C3-MORENA-PB, 7.22-C8-MORENA-PB, 7.22-C9-MORENA-PB, 7.22-C22-MORENA-PB, 7.22-C24-MORENA-PB, 7.22-C26-MORENA-PB y 7.22-C27-MORENA-PB	\$ 896.20+
				\$ 896.20+
				\$ 896.20+
				\$ 896.20+
				\$ 896.20+
				\$ 896.20+
				\$ 896.20+
				\$ 896.20+
				\$ 896.20+
				\$ 896.20+
			b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 7.22-C4-MORENA-PB.	\$ 2'750,988.03*
			c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 7.22-C7-MORENA-PB.	\$ 359,410.60*
			d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 7.22-C23-MORENA-PB.	\$ 1,349.40*
			e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 7.22-C28-MORENA-PB.	\$ 335,773.68*

+ Multa a descontarse en una sola exhibición.

\* Cantidad a cubrirse mediante la reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido.

En tal sentido, el importe que por concepto de sanciones se tiene por retenido de la ministración de marzo a morena, asciende a \$2'515,561.54 (Dos millones quinientos quince mil quinientos sesenta y un pesos 54/100 M.N.), como se observa en el **ANEXO UNICO**, cantidad a entregar al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Puebla (CONCYTEP), previa emisión del correspondiente recibo.

Ahora bien, este Consejo General considera oportuno facultar a la Consejera Presidenta para que instruya a la Dirección Administrativa del Instituto, a fin de que transfiera la referida cantidad de \$763,977.10 (Setecientos sesenta y tres mil novecientos setenta y siete pesos 10/100 M.N.) al partido político morena por concepto de ministración del financiamiento público que para las actividades ordinarias del mes de marzo le corresponden, con la finalidad de darle cumplimiento a la sentencia materia del presente Acuerdo, así como de proteger las garantías del citado partido político.

Por otra parte, este Organismo Electoral deberá hacer del conocimiento del INE que, este Instituto no está en posibilidad de ejecutar la conclusión 7.22-C5-MORENA-PB del inciso g) de la Resolución INE/CG736/2022, en cumplimiento de la Sentencia TEEP-A-004/2023, toda vez que no se han actualizado los supuestos de definitividad y firmeza, hasta en tanto se pronuncie la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-392/2022.

## 5. DE LA ENTREGA DEL DESCUENTO AL CONSEJO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE PUEBLA

Este Consejo General deberá entregar el importe de los descuentos ordenados por el INE, al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Puebla, previa obtención del comprobante con los requisitos fiscales que correspondan por parte de la Institución referida. Lo anterior, de conformidad con el punto Sexto, Apartado B, numerales 1 y 2 de los Lineamientos, en cumplimiento a lo ordenado por el INE.

Cabe señalar que el recibo que emita el partido político sancionado, al momento de recibir la ministración mensual del financiamiento público local, en la que se apliquen los referidos descuentos, deberá contener los siguientes datos:

1. Monto total de la ministración mensual asignada;
2. Monto de las deducciones aplicadas, por cuestión de las sanciones impuestas por el Consejo General del INE, según corresponda; y
3. Monto total que se recibe después de la deducción.

## 6. EFECTOS

En virtud de lo argumentado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II, XX, LIII y LX del Código, este Consejo General estima procedente:

1. Que en cumplimiento a la sentencia materia del presente Acuerdo, se deja sin efectos el cobro de la sanción impuesta a morena, a través del Acuerdo CG/AC-008/2023, en lo que respecta a la conclusión **7.22-C5-MORENA-PB del inciso g)** de la Resolución **INE/CG736/2022**, por lo que el importe que por concepto de sanciones se tiene por retenido de la ministración de marzo a morena, asciende a \$2'515,561.54 (Dos millones quinientos quince mil quinientos sesenta y un pesos 54/100 M.N.).
2. Aprobar el ajuste a la calendarización para la ejecución de sanciones impuestas en la Resolución identificada con el número INE/CG736/2022, en cumplimiento a la sentencia TEEP-A-004/2023, a morena, de conformidad con lo establecido en el **ANEXO ÚNICO** que corre agregado al presente Acuerdo.
3. Facultar a la Dirección Administrativa del Instituto, a fin de que transfiera la cantidad de \$763,977.10 (Setecientos sesenta y tres mil novecientos setenta y siete pesos 10/100 M.N.) al partido político morena, por concepto de ministración del financiamiento público que para las actividades ordinarias del mes de marzo le corresponden, con la finalidad de darle cumplimiento a la sentencia TEE-A-004/2023.



4. Facultar a la Consejera Presidenta del Instituto, para que con apoyo de la Unidad Técnica haga del conocimiento del INE que, este Organismo no está en posibilidad de ejecutar la conclusión 7.22-C5-MORENA-PB del inciso g) de la Resolución INE/CG736/2022, en cumplimiento de la sentencia TEEP-A-004/2023, toda vez que no se han actualizado los supuestos de definitividad y firmeza, hasta en tanto se pronuncie la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-392/2022.
5. Facultar a la Consejera Presidenta del Instituto para que, con el apoyo del personal de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos y de la Dirección Administrativa, ambas de este Organismo, efectúe el descuento a la ministración mensual del financiamiento público de morena, conforme a lo referido en el considerando 4.
6. Facultar a la Consejera Presidenta del Consejo General para que, con apoyo de la Dirección Administrativa de este Organismo, realice los trámites administrativos correspondientes para entregar el importe del descuento ordenado por el INE, al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Puebla.

## 7. COMUNICACIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LX y 91, fracción XXIX, del Código, este Consejo General faculta a su Consejera Presidenta, para hacer del conocimiento por el medio que se considere más idóneo y expedito, preferentemente de manera electrónica, el contenido del presente acuerdo a las instancias siguientes:

- a) Al Tribunal Local, para su conocimiento;
- b) A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, para su conocimiento;
- c) A la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para su conocimiento;
- d) A la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para su conocimiento;
- e) A la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de morena, para su conocimiento;
- f) Al Responsable de las Finanzas en la Entidad de morena, para su conocimiento;
- g) A la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, para su conocimiento;
- h) Al Director General del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Puebla, para su conocimiento;
- i) Al Consejero Presidente de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia; y
- j) A la Unidad Técnica, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.

Del mismo modo, se faculta a la Consejera Presidenta del Consejo General para informar a su similar del Consejo General del INE, respecto del cumplimiento de la

ejecución de las sanciones contempladas en el instrumento INE/CG736/2022; a las y los integrantes del Consejo General y a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, de la ejecución y entrega del recurso al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Puebla, previa emisión del comprobante fiscal correspondiente.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LX y 93, fracciones XXIV, XL y XLVI, del Código, este Órgano Central faculta al Secretario Ejecutivo del Instituto para notificar el contenido del presente acuerdo:

- a) Al Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia; y
- b) A la Directora Administrativa del Instituto, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89, fracción LIII, del Código, el Consejo General tiene a bien emitir el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1 y 2 de este acuerdo.

**SEGUNDO.** Este Órgano Superior de Dirección da cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado, en la Resolución del expediente identificado con el número TEE-A-004/2023, según se dispone en los considerandos 3, 4 y 6 de este instrumento.

**TERCERO.** Este Órgano Superior de Dirección aprueba el ajuste a la calendarización para la ejecución de sanciones por aplicar en el año dos mil veintitrés, impuestas en el instrumento INE/CG736/2022 a morena, según lo señalado en los considerandos 3, 4 y 6 de este acuerdo.

**CUARTO.** Este Cuerpo Colegiado faculta a la Consejera Presidenta, para ordenar el descuento correspondiente a partir de la ministración del mes de abril del financiamiento público local del partido político infractor acreditado ante este Organismo, en términos de los considerandos 3, 4 y 6, de conformidad con el anexo único que corre agregado al presente Acuerdo.

**QUINTO.** Este Órgano Superior de Dirección faculta a la Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo de este Organismo, para hacer las notificaciones narradas en los considerandos 6 y 7 del presente acuerdo.



**SEXO.** Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado, faculta a la Consejera Presidenta para entregar el financiamiento público que para actividades ordinarias del mes de marzo le corresponda recibir a morena, en términos de lo establecido en los considerandos 4 y 6 del presente acuerdo.

**SÉPTIMO.** El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación.

**OCTAVO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través del formato aprobado para tal efecto con el instrumento CG/AC-004/14<sup>2</sup>. En lo que corresponde al **ANEXO ÚNICO** publíquese íntegramente en el citado medio de difusión.

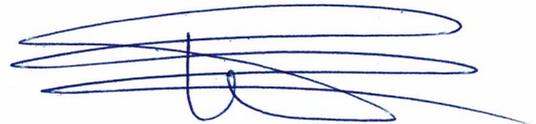
Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión ordinaria de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

**CONSEJERA PRESIDENTA**



**C. BLANCA YASSAHARA CRUZ GARCÍA**

**SECRETARIO EJECUTIVO**



**C. JORGE ORTEGA PINEDA**

---

<sup>2</sup> Lo anterior con fundamento en los artículos 77 bis y 93, fracción VIII del Código.

**AJUSTE A LA CALENDARIZACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE SANCIONES IMPUESTAS EN LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO INE/CG736/2022, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEP-A-004/2023**

Partido político	Resolución	Sanción total	Ministración mensual a percibir	25% de la ministración mensual	50% de la ministración mensual	Montos retenido o a retener en las ministraciones mensuales del año 2023	
						Marzo	Abril
morena	INE/CG736/2022	\$ 3'456,483.71	\$ 7'240,263.43	\$ 1'810,065.86	\$ 3'620,131.72	\$2'515,561.54 <sup>1</sup>	\$940,922.17 <sup>2</sup>




<sup>1</sup> INE/CG736/2022, Resolutivo VIGÉSIMO SEGUNDO, incisos a), c), d), e) y parte del inciso b).

<sup>2</sup> INE/CG736/2022, Resolutivo VIGÉSIMO SEGUNDO, restante del inciso b).